

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

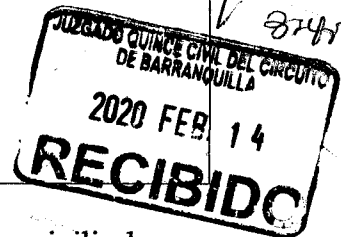
REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO - MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA

DEMANDADO: MERCEDES MOLINARES RADA Y OTROS

RADICADO: 2019-00275-00

ASUNTO: CONSTESTACION DE DEMANDA



GREGORIO TORREGROSA PALACIO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.987 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 50.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial -según poder adjunto- de la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, persona mayor, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.648.553, por medio de este conducto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA REIVINDICATORIA** formulada por la señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.710.502, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 85 - 101 de esta ciudad, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-18988.

Como fundamentos y argumentos de defensa manifestamos lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. - NO ES CIERTO que la señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** sea la única con vocación hereditaria respecto a los finados **RAMÓN ALFONSO URQUIJO ROCA Y JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA**, toda vez que dichos causantes tenían otros hermanos e hijos legítimos como: **ALFONSO ELIAS URQUIJO RADA Y PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**; situación que es de conocimiento de la demandante y pese a ello lo omitió temerariamente en los juicios sucesorales que enuncia. En todo caso, dichos procesos de sucesión y las sentencias emitidas en ellos, no le son oponibles en absoluto a la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, por no haber sido parte procesal ni reconocer ella a ningún heredero con igual o mejor derecho al que ella ostenta como poseedora sobre el referido inmueble, máxime cuando ninguno de dichos procesos de sucesión han afectado o interrumpido su posesión material ejercida en el inmueble desde finales del año 1994, estando aún con vida los anteriores propietarios inscritos. Hecho que se acredita como cierto con la prueba documental referenciada como No. 1

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Polcarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

SEGUNDO. - ES CIERTO todo lo mencionado respecto a la ubicación, medidas, linderos y datos de identificación del inmueble, sobre el cual la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** ha ejercido posesión exclusiva, quieta, pública y pacífica durante más de 10 años.

TERCERO.- NO ES CIERTO. El señor **RAMÓN ALFONSO URQUIJO ROCA** habitó en calidad de ocupante ocasional el inmueble, pero bajo la autorización discrecional de la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** (Ver prueba No. 2). En cuanto al señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA**, fue la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, la única que desde el año 1994 estuvo a cargo de su bienestar, debido a su precario estado económico y de salud, que incluso lo postró desde el año 1997 en una silla de ruedas (Ver prueba No. 3) y como quiera que sus hijos, la actual demandante, **SILVIA URQUIJO ROCA** y el finado, **RAMON ALFONSO URQUIJO ROCA**, ahogados en el resentimiento y odio, lo abandonaron y por demás sólo manifestaban sentimientos crueles y aberrantes mediante cartas que le hacían llegar a su señor padre (Ver Prueba No. 4). Es por ello, que el señor **URQUIJO SILVA** defirió en cabeza de **MERCEDES MOLINARES RADA** toda decisión, disposición y manejo del bien, es decir, renunció al ejercicio de cualquier acción de señor y dueño como propietario del inmueble, reconociendo a **MERCEDES MOLINARES** su condición de señora y dueña para efectos prácticos (Ver prueba No. 5).

Elemental es colegir, que alguien que no tuviera tal reconocimiento o que careciera de tal condición de poseedor iba a efectuar el gasto de grandes sumas de dineros en el pago de materiales para mejoras del inmueble (Ver Prueba No. 6). Todo lo anterior, sin dejar de lado que la señora **OLINDA ROSA RADA GOENAGA**, madre de la hoy demandada **MERCEDES MOLINARES RADA**, fue la compañera permanente y posterior cónyuge del señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA** (ver prueba No. 7); lo que permite entender con razonado criterio lógico la conducta o actitud de desprendimiento del señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA**, así como también el entusiasmo emprendedor de la señora **MERCEDES MOLINARES** por remodelar y mejorar la que ya consideraba su casa.

Situaciones estas que se acreditan como ciertas con las pruebas documentales referenciadas como No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6 y No. 7, así como también por vía testimonial.

CUARTO.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que el inmueble ha sido usufructuado y explotado económicamente, pero tal hecho ha sido ejecutado desde el año 1994 únicamente por la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, no por la totalidad de los aquí demandados, ya que ella como poseedora exclusiva del bien en cuestión es la que dispone y percibe los cánones de arrendamiento del negocio de pensionados, al ser también quien realiza y asume el gasto de las mejoras, pago de impuestos y suscripción de servicios públicos domiciliarios. Tal explotación reconocida por la misma demandante, es un irrefutable e incontrovertible acto del ejercicio de la

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

posesión, ya que no le rinde cuentas ni pide autorización a nadie para nada de lo relacionado con el inmueble y no reconoce a ninguna otra persona con igual o mejor derecho que el que ella ostenta desde hace más de 10 años, como poseedora material del inmueble objeto del presente litigio. Hecho que se acredita como cierto con las pruebas documentales referenciadas como No. 5, No. 6, No. 8, así como también por vía testimonial

QUINTO.- NO ES CIERTO. Del reporte de cartera o estado de cuenta del impuesto predial del bien inmueble ubicado en la K 45 85 101 de esta ciudad, con fecha de corte 14/11/2019 08:47:15, se observa con claridad que las vigencias adeudadas son las del 2017 al 2019, y que el monto total de dicho tributo asciende a la suma de **\$15.265.388**, siendo cancelados por la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** las vigencias anteriores, es decir, de 2016 hacia atrás por lo menos hasta la vigencia 1995, por ser ella quien ha estado al frente de todo lo relacionado con el inmueble desde finales de 1994 en calidad de poseedora, con ánimo de señor y dueña. Respecto a la obligación por Valorización 2005 y 2012 tenemos que las mismas se encuentran canceladas en su totalidad y el saldo por este concepto es **CERO (\$0)**. Hecho que se acredita como cierto con la prueba documental referenciada como No. 9 y No. 10.

SEXTO.- NO ES CIERTO. Los demandados **MERCEDES MOLINARES RADA, RICARDO MOLINARES RADA Y ALFONSO URQUIJO RADA**, no reconocen a la señora **SILVIA URQUIJO ROCA** como propietaria del inmueble en cuestión, por el contrario, los señores **RICARDO MOLINARES RADA Y ALFONSO URQUIJO RADA** y gran parte de vecinos del sector han reconocido desde hace más de 20 años como dueña y poseedora del inmueble a la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**.

Al ser la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, la poseedora exclusiva del inmueble, es por lo cual de manera única asiste al trámite conciliatorio a donde fue convocada por la hoy demandante y en ejercicio de su posesión manifiesta oponerse a cualquier solicitud de entrega del inmueble a la demandante, enterándose en ese momento de la situación jurídica y formal del inmueble, pues ella desde finales del año 1994 ha estado al frente de los aspectos materiales del predio. Y por el contrario los otros dos demandados históricamente han desatendido cualquier llamado que tenga relación con dicho inmueble, por lo que la convocatoria a la conciliación prejudicial no tendría por qué ser la excepción.

Hecho que se acredita como cierto por vía testimonial e interrogatorio de parte.

SEPTIMO.- NO NOS CONSTA, ni reviste relevancia para el proceso de marras.

OCTAVO.- NO NOS CONSTA; queda materialmente imposible que la señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** pueda prometer en venta o disponer del inmueble porque ella nunca ha ostentado de manera absoluta ni parcial la posesión material sobre dicho bien, toda vez que la que habita y dispone del

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

predio es la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, en calidad de poseedora, comportándose como señor y dueña y sin reconocer a nadie con igual o mejor derecho sobre la casa desde finales del año 1994. La propiedad o derecho de dominio alegado por la demandante es meramente formal y sus actuaciones judiciales no han perturbado ni interrumpido en lo más mínimo la posesión material ejercida por la demandada **MERCEDES MOLINARES RADA**.

Hecho que se acredita como cierto con la prueba documental referenciada como No. 5, No. 6, No. 8, No. 9 y por vía testimonial e interrogatorio de parte.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, comoquiera que no le asiste el derecho invocado en atención a que en cabeza de la demandada **MERCEDES MOLINARES RADA** se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad y jurisprudencia patria para usucapir, puesto que habita en calidad de poseedora el inmueble a partir de finales del año 1994, realizando actos de señor y dueña, como mejoras y explotación del inmueble; Así mismo, tenemos que la supuesta propiedad absoluta alegada por la demandante hace crisis al momento de que la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** acredita haber ejercido la posesión material, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble, por más de 20 años, sobre el bien en cuestión.

Respecto a la pretensión del reconocimiento de frutos civiles del inmueble igualmente nos oponemos por ser la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** una poseedora de buena fe, ya que ingresó y comenzó a habitar el referido inmueble como hija de la señora **OLINDA ROSA RADA GOENAGA**, quien a su vez era la cónyuge del señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA**, padre de la hoy demandante, propietario del inmueble. Se pone al frente de la casa desde finales del año 1994 en adelante, haciendo mejoras, disponiendo del bien, explotándolo económicamente, pagando impuestos y suscribiendo contrato con las diferentes empresas de servicios públicos domiciliarios y todo ello sin reconocer a nadie con igual o mejor derecho sobre el inmueble, sin que nadie le hubiera pedido rendir cuentas por ello.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA DEMANDANTE

- ❖ **TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA** de "Copia autenticada tanto del Trabajo de Partición como de la Sentencia Aprobatoria de Adjudicación, que se adelantó ante el Juzgado Noveno de Familia Oral, dentro del Proceso Sucesorio de los finados **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA Y RAMON URQUIJO ROCA**, padre e hijo

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

respectivamente, con radicado No. 2017-00049, a favor de la demandante”.

Como fundamento fáctico para formular esta tacha, tenemos que no es cierto el contenido de los citados documentos, ni lo aducido por la demandante en su escrito de demanda y a lo largo del proceso sucesorio, al autocalificarse como única heredera, pues la señora **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA** hizo incurrir en error a la administración de justicia al ocultar de manera subrepticia y premeditada la existencia de otras personas que tienen vocación hereditaria respecto a los causantes **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA Y RAMON URQUIJO ROCA**, como lo son los señores **ALFONSO ELIAS URQUIJO RADA Y PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**, de cuya existencia y ubicación tiene pleno conocimiento la hoy demandante. Los mencionados señores son hijos reconocidos legítimamente por el señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA** y a la vez hermanos del finado **RAMON URQUIJO ROCA**, por lo que si de derechos herenciales se trata estos también deben ser reconocidos como herederos de los citados causantes, siendo además hermanos legítimos de la demandante. Tal como se acredita con los registros civil de nacimiento que aportamos para tal efecto como prueba No. 1.

Con todo lo anterior se prueba que la demandante es capaz de hacer incurrir en error a la administración de justicia, y que con base en una decisión judicial plagada de falsedades, pretende hacerse propietaria y disponer de un bien inmueble, sobre el que la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, desde hace más de 20 años ha venido ejerciendo derecho de posesión como señora y dueña del mismo, realizando mejoras, explotándolo económicamente, y todo ello sin rendirle cuenta a alguien.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

La demandante carece de derecho para pretender la reivindicación del bien inmueble en mención, ya que se encuentra probada la posesión y prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, tal como pasamos a exponer en las siguientes excepciones de fondo:

4.1. AUSENCIA DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA NORMA, ARTÍCULO 946 Y 950 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA OSTENTAR LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que el artículo 946 del Código Civil, nos define la acción reivindicatoria o de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, exigiendo complementariamente en voz del artículo 950 ibídem, que se tenga la

propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, entonces tenemos que, dichos supuestos facticos no operan en cabeza de la hoy demandante, pues, como lo acredita el acervo probatorio, encontramos a golpe de vista, que el inmueble que se pretende reivindicar por parte de la señora **SILVIA URQUIJO ROCA** no es de su absoluta propiedad, ello, si en gracia de discusión se le admitiera tal condición en algún momento, toda vez que frente a dicho inmueble otras personas pudieran igualmente ejercer la titularidad como dueño, habida cuenta de su vocación hereditaria y su obligatoria participación dentro del proceso de sucesión en donde apócrifamente actuó la demandante **SILVIA**, como única heredera. Téngase como prueba de esta afirmación, los registros civiles de nacimiento de **ALFONSO ELIAS URQUIJO RADA Y PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**, quienes fueron reconocidos legalmente por el finado **JESÚS ALFONSO URQUIJO SILVA**, padre también de la demandante, los cuales dan cuenta que resulta improcedente que la señora **SILVIA URQUIJO ROCA** se abrogue la calidad de única titular del derecho de dominio, cuando dicha calidad deviene de un proceso de sucesión que se adelantó de manera subrepticia, por lo cual dicha sentencia resulta espuria y apócrifa en términos de veracidad ideológica.

No entenderlo así, lo anteriormente expuesto, sería dejar conducir ingenuamente a un error al operador de justicia, quien debe advertir y conminar a las autoridades competentes a efectos de que acciones temerarias, como la presente, no sirvan de mampara para posteriormente causar perjuicios a terceros.

4.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA POR FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA ALEGADA PROPIEDAD DEL BIEN EN LITIGIO.

La calidad de propietaria que alega la demandante, exhibiendo como prueba la inscripción como titular del derecho de dominio en el certificado de tradición del inmueble, no resulta idónea toda vez que en paralelo con este documento subyace otra realidad, que confrontada probatoriamente con el contenido de éste aflora una falsedad de las reconocidas por la jurisprudencia y la doctrina como ideológica, ya que este documento surge a la vida jurídica con un alto contenido de veracidad material, pues, es emitido por autoridad competente con el cumplimiento de la formalidades del caso, pero al tiempo él es producto de un actuar doloso por parte de la señora **SILVIA URQUIJO ROCA**, que fue el instrumento para inducir en error a un juez de la República. La inscripción legal y en debida forma de dicho documento, y en consecuencia la expedición del otro que evidencia dicho trámite, no purga ni sana, los vicios que invalidan el actuar delincuencia de la demandante, como pretende que así sea con la esperanza de nuevamente hacer incurrir a otro juez de la República.

La sentencia que una vez inscrita origina el documento que acredita de manera espuria la titularidad de la demandante, tenemos entendido está siendo atacada por distintos flancos procesales, como lo es la respectiva acción penal incoada por los herederos defraudados y el recurso extraordinario de revisión para atacar la legalidad de dicha sentencia; de ser ello así, este despacho contaría con los hallazgos probatorios suficientes para declarar probada la *falsedad ideológica*, sin necesidad de que otras instancias judiciales sean las encargadas de dirimir el asunto.

Lo anterior, sin lugar a dudas, es un campanazo de advertencia para este despacho, en el sentido de que debe explorar los documentos aportados, como el registro civil de nacimiento de los otros herederos, para que evidencie la falsedad ideológica del documento en donde ella se acredita como dueña única, derivado a su vez de la sentencia de sucesión en donde ella actúa como única heredera.

4.3. ENERVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE POR CONFIGURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN CABEZA DE LA DEMANDADA MERCEDES MOLINARES RADA.

Todo el actuar de la demandante, dentro de este proceso reivindicatorio, configura la parte final de un guion orquestado con pérfidos fines, como lo es, disputarle el reconocido derecho posesorio de la señora **MERCEDES MOLINARES RADA** sobre el inmueble en cuestión. Concedora la demandante, de que la posesión de la señora **MOLINARES RADA** data de 1994, como lo acreditamos con copia del contrato individual de trabajo a término indefinido, que data del 16 de junio de 1994 y en el que se acredita que la dirección de residencia de la aquí demandada resulta ser la misma donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual ha ejercido posesión, mismo este que aquí se pretende reivindicar; sistemáticamente ha llevado a cabo una serie de actos dolosos, como fue abrir la sucesión de su señor padre, presentándose como única heredera, desconociendo la existencia y el derecho de los otros herederos, tales como: **CARMEN URQUIJO ROCA, ALFONSO ELIAS URQUIJO RADA Y PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**, y una vez obtenida la sentencia favorable a sus pérfidos planes, procedió a inscribirla pretendiendo acreditarse como única titular del derecho para posteriormente pretender revindicar el bien.

Todo este actuar viene motivado por la errada convicción que de esa manera podría despojarse de la posesión y el ánimo de señor y dueño que desde tiempos inmemorables ha ostentado la señora **MERCEDES MOLINARES**, aun estando en vida quien en su momento ofició como titular inscrito del derecho de dominio respecto al inmueble en mención, y ello, por la particular condición de ser la aquí demandada, hija de la esposa del señor **JESUS ALFONSO URQUIJO SILVA**, y al tiempo ser esta el único sustento

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

económico y moral, situación que nunca podrá predicarse de la señora **SILVIA URQUIJO RADA** y de **RAMÓN ALFONSO URQUIJO ROCA**, quienes siempre desplegaron una actitud de confrontación respecto a su padre, cargada de resentimiento, odio, y desacreditación, como lo prueba la carta que aunque de remitente aparentemente anónimo, de su contenido se infiere la autoría de personas cercanas a su círculo sanguíneo, y estos no podrían ser otros, que **SILVIA Y RAMÓN URQUIJO ROCA** (Ver prueba No. 4). De allí, que la condición de poseedora con ánimo de señor y dueño de la señora **MERCEDES MOLINARES**, ha sido un hecho tan notorio y reconocido entre los círculos cercanos de dicha familia, ello, remarcado por la aquiescencia del señor **JESÚS ALFONSO URQUIJO SILVA**, lo que sin duda ha desquiciado a la hoy demandante para no parar en mientes, acudiendo a maniobras torticeras con un alto grado de repercusión penal con el único propósito de pretender despojar de la posesión con ánimo de señor y dueño de la señora **MERCEDES MOLINARES**.

4.4. MALA FE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO CUANDO NO OSTENTA EN DEBIDA FORMA NINGUNA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Al haber obtenido la señora **SILVIA URQUIJO ROCA**, de manera irregular la titularidad del dominio sobre el bien inmueble y, en consecuencia, aparecer en el registro del certificado de tradición, estamos en presencia de un acto nulo que no produce efectos, es decir, la mentada titularidad resulta viciada y para efectos prácticos, no puede considerarse como cierta, más allá de lo que un documento con veracidad material lo afirme.

Así pues, como viene dicho, se constata que el proceder de mala fe de la hoy demandante no sólo gravita y/o se limita al lograr se le adjudicara el bien inmueble en lid mediante un inconsistente proceso de sucesión, sino que, en el mismo sentido, se evidencia su conducta mañosa, al hoy pretender solicitar en reivindicación un bien, del que ni ella, ni su hermano el finado **RAMON ALFONSO URQUIJO ROCA**, han ostentado materialmente. Tal como lo evidencia en el documento emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el día 09 de junio de 2012, dirigido a **RAMON URQUIJO ROCA** a su residencia ubicado en la Cra 49C No. 82 – 166 de esta ciudad; dirección esta distinta a la del bien inmueble cuya reivindicación se pretende y que por demás prueba que el señor **RAMÓN** junto con su hermana **SILVIA** siempre ostentaron una dirección de residencia diferente.

4.5. LA SENTENCIA DE SUCESIÓN, AUNQUE APÓCRIFA Y AÚN SI NO LO FUERA, NO TIENE EFECTOS VINCULANTES SOBRE LA DEMANDADA MERCEDES MOLINARES Y MENOS PARA ECLIPSAR SU POSESIÓN

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Como se prueba con la mentada sucesión y haciendo abstracción de la forma irregular como se produjo la adjudicación del bien, es indiscutible que a la señora **MERCEDES MOLINARES RADA**, no le es oponible dicha providencia judicial, habida cuenta que la misma, no intervino en dicho proceso, ni como parte, ni como tercero, ya que no fue convocada muy a pesar de la relación jurídica sustancial que tenía respecto al bien, en calidad de poseedora, y frente a la demandante **SILVIA URQUIJO RICA**, por los antecedentes familiares que los involucran, pues de haber sido así, dicha sentencia apócrifa no hubiera surgido a la vida jurídica, de allí que tal riesgo fue perfectamente calculado por la parte actora dentro del proceso de sucesión, absteniéndose de haber convocado a la señora **MERCEDES MOLINARES**, al proceso bajo la figura procesal de *litis consorte cuasinecesario*, ya que dicha figura habilitaba a la aquí demandada para intervenir en el proceso como litis consorte de una parte y con las mismas facultades de esta, por ser titular de una relación sustancial a la cual se le podía extender los efectos jurídicos de la sentencia, razón esta que legitimaba a la señor **MERCEDES MOLINARES** para que hubiera podido ser llamada por **SILVIA URQUIJO ROCA**, ya que sólo de esta manera era posible hacerle extensiva los efectos vinculantes de la sentencia de sucesión; al no haber acontecido así, los efectos de la misma nunca podrán eclipsar la posesión ni el ánimo de señor y dueño de la señora **MERCEDES MOLINARES**.

4.6. EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En consideración a que el artículo 282 faculta al juez para decretar oficiosamente toda excepción que resultare probada como consecuencia del devenir de un proceso, en consonancia con ello solicitamos al despacho se sirva decretar como probada al momento de dictar sentencia la existencia de cualquier excepción que enerve las pretensiones del demandante.

V. PRUEBAS

PRUEBA No. 1: Copia de registro civil de nacimiento de **ALFONSO ELIAS URQUIJO RADA**, **PAOLA PATRICIA URQUIJO RADA**, **RAMÓN ALFONSO URQUIJO ROCA** y **SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA**, suscritas ante la Notaría Cuarta, Quinta y Tercera, respectivamente; las cuales dan cuenta de la calidad de hijos legítimos (y en consecuencia de hermanos) del finado señor **JESÚS ALFONSO URQUIJO SILVA**. Con lo que se acredita como cierto lo expuesto en el hecho **PRIMERO**.

PRUEBA No. 2: Comunicación emitida por Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el día 09 de junio de 2012, dirigido a **RAMON URQUIJO ROCA** a su residencia ubicado en la Cra 49C No. 82 - 166 de esta ciudad; lo que da cuenta de que la dirección a la cual se envía la citación es distinta a la del bien inmueble cuya reivindicación se pretende y al

CONTACTOS
PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, la demandada **MERCEDES MOLINARES RADA**, recibe notificaciones en la carrera 45 No. 85 - 101 de Barranquilla, y/o correo electrónico: mercedes1329@hotmail.com

El suscrito apoderado, en la carrera 54 No. 55 - 39, oficina 205 de Barranquilla y/o en el correo electrónico: altagestionju@hotmail.com

La parte demandante y su apoderada judicial recibirán notificaciones en las direcciones y/o correos suministrados en el escrito de demanda para tales efectos.

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987 de Barranquilla
T.P. No. 50.113 del C. S de la J.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa